

**PROPUESTA DEL CERMI DE REFORMA DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO CIVIL: DERECHO AL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR DEL CÓNYUGE QUE SE OCUPE DEL CUIDADO Y ATENCIÓN DE UN HIJO O HIJA CON DISCAPACIDAD**

**Justificación de la propuesta**

Un reciente pronunciamiento judicial del Tribunal Supremo que resuelve un recurso de casación (Sentencia de la Sala - Pleno - de 19 de enero de 2017, RC 1222/2015) no ha reconocido el derecho de uso de la vivienda familiar a favor de un hijo mayor de edad con discapacidad. La Sala no se había pronunciado hasta la fecha sobre el derecho de uso de la vivienda familiar a favor de los hijos mayores de edad con discapacidad, si bien en anteriores sentencias (de 7 de julio de 2014, y 17 de julio de 2015) sí se había pronunciado a propósito de su derecho a los alimentos, equiparando a los hijos mayores de edad con discapacidad reconocida, pero no declarada judicialmente, con los hijos menores de edad. Se trata, además, de un supuesto no expresamente recogido en el vigente artículo 96 del Código Civil, que regula la atribución de la vivienda familiar en los casos de separación y divorcio, y configura el derecho a mantenerse en la vivienda familiar como una medida de protección de los menores.

La propuesta trata de paliar situaciones lamentables en las que uno de los cónyuges, precisamente en quien recae el mayor peso en el apoyo, cuidado y asistencia de un hijo o hija con discapacidad, con grandes necesidades de apoyo, es desalojado de la vivienda familiar tras una separación o divorcio matrimonial.

Para ello, y solo en esas situaciones ciertamente excepcionales, parece necesaria una reacción jurídica apropiada, por lo que se propone introducir un nuevo y último párrafo en el artículo 96 del Código Civil, cuya redacción quedaría así:

**Propuesta de modificación del Artículo 96 del Código Civil**

*En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.* ***Igual derecho corresponderá, por el tiempo que el Juez considere necesario, al hijo con discapacidad de cualquier edad, tenga o no declarada judicialmente alguna medida de apoyo para la toma de decisiones, y aunque acuda también a un recurso de atención especializado. Se considerara como tal tanto el hijo de ambos cónyuges, de uno de ellos, o el que esté vinculado por acogimiento a cualquiera de los cónyuges.***

*Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.*

*No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.*

*Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.*

Febrero de 2017.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)